



# *Tribunal de Solución de Controversias Ambientales*

## *Resolución N° 008-2024-MINAM/TSCA*

**EXPEDIENTE N°** : 2023897545

**ADMINISTRADO** : San Pedrito S.A.C.

**MATERIA** : Recurso de Apelación

**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

**Sumilla:** *Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Empresa JMC SAN PEDRITO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 22 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.*

Lima, 06 de setiembre de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, DGGRS) del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) tuvo por aprobada la inscripción de la empresa JMC SAN PEDRITO S.A.C. identificada con RUC N° 20608434683 (en adelante, la empresa) en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (en adelante, Registro Autoritativo de EO-RS) y emitió la Constancia del Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-00065-2023-MINAM/VMGA/DGRS de fecha 22 de marzo de 2023 (en adelante, Registro N° EO-RS-00065-2023-MINAM/VMGA/DGRS), autorizando el desarrollo de la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos no peligrosos del ámbito de gestión no municipal; consignándose como representante legal al señor Juan Alberto Zevallos Arroyo y como responsable técnico al ingeniero sanitario Luis Enrique Lazo Barrenechea.
2. El 15 de diciembre de 2023, la empresa JMC San Pedrito S.A.C., mediante la Solicitud Única de Comercio Exterior (en adelante, SUCE) N° 2023766944<sup>1</sup> presentada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, VUCE), solicitó a la DGGRS la ampliación del manejo de residuos sólidos no peligrosos autorizada en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-00065-2023-MINAM/VMGA/DGRS, para desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos peligrosos (incluido biocontaminados) del ámbito de gestión no municipal.
3. Con fecha 26 de enero de 2024, a través de la Notificación N° 2024017386 generada por la VUCE, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (en adelante, DEAA) de la DGGRS remitió a la empresa el Informe N° 00196-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, mediante el cual se

<sup>1</sup> Registro MINAM N° 2023897545



realizaron observaciones a su solicitud, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones.

4. Con fecha 9 de febrero de 2024, mediante la pestaña “Subsanaciones” de la referencia, la empresa presentó información orientada a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 00196-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
5. Con fecha 21 de febrero de 2024, mediante la pestaña “Docs. Resolutivos” de la VUCE, la DEAA de la DGGRS notificó a la empresa la Resolución Directoral N° 00125-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 21 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 00358-2024 MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la cual resolvió denegar la solicitud de la empresa referida a la ampliación del manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro N° EO-RS-00065-2023 MINAM/VMGA/DGRS, para desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos peligrosos (incluido biocontaminados) del ámbito de gestión no municipal; toda vez que, la empresa no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 00196-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA referidas al Requisito N° 7 y la Nota N° 2 del Procedimiento Administrativo con código PA21009B86 del TUPA del MINAM, concordado con el literal l) del numeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 y el literal g) del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, Reglamento de la LGIRS).
6. El 4 de marzo del 2024 mediante Carta N° 009/JAZA/GG/2024<sup>2</sup> y el 5 de marzo de 2024 mediante Carta 009/JAZA/GG/2024<sup>3</sup> la empresa JMC San Pedrito S.A.C. presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00125-2024-MINAM/VMGA/DGGR sustentada en el Informe N° 00358-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
7. El 25 de marzo de 2024, mediante la Casilla Electrónica del MINAM, se notificó a la empresa la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 22 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la cual resolvió declarar: i) FUNDADO el extremo 1) del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa, respecto del requisito de presentar copia simple de la póliza de seguro que cubra los riesgos por daños al ambiente y contra terceros, en el caso de manejo de residuos sólidos peligrosos, e infraestructuras de residuos sólidos; y, ii) INFUNDADO el extremo 2) del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa, respecto del requisito de proponer un vehículo con carrocería cerrada y de uso exclusivo para tal fin, en caso de manejar residuos biocontaminados. Por ello, corresponde evaluar nuevamente la solicitud de la referencia a) considerando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 22 de marzo de 2024 sustentada en el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

<sup>2</sup> Registro MINAM N° 2024050861

<sup>3</sup> Registro MINAM N° 2024051251



8. El 04 de abril de 2024, se notificó a la empresa la Resolución Directoral N° 00223-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 03 de abril de 2024, sustentada en el Informe N° 00608-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la cual resolvió DENEGAR la solicitud de la empresa JMC SAN PEDRITO S.A.C., referida a la ampliación del manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-00065-2023-MINAM/VMGA/DGRS, para el desarrollo de la operación de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos del ámbito de gestión no municipal, toda vez que, que la empresa no cumplió con el literal f) del Requisito N° 1 y la Nota N° 2 del Procedimiento Administrativo con código PA21009B86 del TUPA del MINAM, concordado con el literal j) del numeral 91.2.2 del numeral 91.2 del artículo 91 y el literal g) del artículo 93 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, respectivamente.
9. Posteriormente, el 05 de abril de 2024 la empresa presentó al MINAM su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS. Ante ello, el 09 de abril de 2024, la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía del MINAM derivó el referido recurso directamente al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA).
10. Por su parte, el 09 de abril de 2024, mediante Memorando N° 00029-2024-MINAM/TSCA, el TSCA comunica a la DGGRS que corresponde a dicha dirección la calificación y trámite correspondiente respecto del recurso de apelación, todo ello en el marco del numeral 25.1 del artículo del Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, norma que aprueba el Reglamento Interno del TSCA.
11. Mediante Carta N° 009-2024-MINAM/TSCA<sup>4</sup>, se convoca a la empresa apelante a la Sesión del TSCA de fecha 16 de julio de 2024, a fin de esclarecer los fundamentos del recurso de apelación. Cabe indicar que el TSCA recibió a los representantes de la empresa JMC San Pedrito S.A.C., en la fecha programada, quienes expusieron los fundamentos del recurso de apelación presentado.
12. Finalmente, mediante Carta N° 035/JAZA/GG/2024<sup>5</sup> de fecha 17 de julio del 2024, la empresa JMC San Pedrito S.A.C. presentó al TSCA información complementaria y fotografías.

## II. COMPETENCIA

13. La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 13, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, CONAM), un órgano jurisdiccional denominado TSCA.
14. El Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en la Tercera Disposición Complementaria Final (en adelante, Ley de Creación del MINAM), aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente (en adelante,

---

<sup>4</sup> Registro N° 2024088462

<sup>5</sup> Registro N° 2024091313



MINAM), siendo esta última entidad la que incorpora a la anterior. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como atribuida al MINAM.

15. El Decreto Legislativo N° 1013, en el numeral 9.1. del artículo 9 establece que el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales<sup>7</sup>. Forma parte de la estructura básica del MINAM. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 de esta norma el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
16. La Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM<sup>8</sup>, en el literal a) del artículo 24, establece entre las funciones del TSCA la de resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.
17. El Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM aprueba el Reglamento Interno del Reglamento Interno del TSCA, (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), el que en su artículo 22 señala que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.

### III. ADMISIBILIDAD

18. Conforme a lo señalado en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**), el recurso de apelación se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado; siendo que, de conformidad con el Artículo 200 del mismo texto legal, la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
19. El día 5 de abril de 2024, JMC San Pedrito S.A.C. **presenta un recurso de apelación** contra la **Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS** de fecha 25 de marzo de 2024, la misma que fue notificada con fecha 25 de marzo de 2024 por lo que, se puede afirmar que el recurso de apelación presentado por la empresa SAN PEDRITO S.A.C. ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículo 218 y 221 del TUO LPAG; por lo que **corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.**
20. Por otro lado, se hace notar que, la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía del MINAM el 9 de abril de 2024 derivó el referido recurso directamente al TSCA y no a la DGGRS. En sentido, el mismo día, el 9 de abril, el TSCA a fin de reconducir el trámite, remitió el mencionado recurso a la DGGRS mediante Memorandum N° 00029-2024-MINAM/TSCA, en dicho documento, el TSCA manifiesta que es la DGGRS quien procede a la calificación y trámite correspondiente respecto del recurso de apelación, todo ello en el



marco del numeral 25.1 del artículo del Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, norma que aprueba el Reglamento Interno del TSCA.

#### IV. PETITORIO

21. San Pedrito S.A.C. solicita se declare fundado el recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS** de fecha 22 de marzo de 2024, que declara infundado el recurso de reconsideración contra Resolución Directoral N° 00125-2024-MINAM/VMGA/DGGRS en el extremo referido al requisito de proponer un vehículo con carrocería cerrada y de uso exclusivo para tal fin, en caso de manejar residuos biocontaminados.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:

Determinar si el administrado acredita el cumplimiento del requisito referido a proponer un vehículo con carrocería cerrada y de uso exclusivo para para desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos peligrosos (incluido biocontaminados) del ámbito de gestión no municipal, bajo los requisitos contenidos en el TUPA, para la ampliación del manejo de residuos sólidos no peligrosos autorizada en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-00065-2023-MINAM/VMGA/DGRS.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### VI.1 Revisión de los actuados en el procedimiento administrativo

23. Conforme a lo detallado en los antecedentes la empresa administrada, mediante la Solicitud Única de Comercio Exterior - SUCE presentada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, solicitó a la DGGRS la ampliación del manejo de residuos sólidos no peligrosos autorizada en el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos N° EO-RS-00065-2023-MINAM/VMGA/DGRS, para desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos peligrosos (incluido biocontaminados) del ámbito de gestión no municipal.
24. Mediante la Notificación de la VUCE N° 2024017386, se pone en conocimiento del solicitante el Informe N° 00196-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el mismo que contiene entre otras, la siguiente observación: otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación.



“Cuadro de evaluación de requisitos”
“Ampliación del manejo de residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de EO-RS”

Table with 5 columns: N°, Requisitos, Verificación, Detalle /sustento, Base legal. It contains detailed text regarding biocontaminated waste management requirements and observations.

Table with 5 columns: N°, Requisitos, Verificación, Detalle /sustento, Base legal. It contains text regarding hazardous waste management requirements.

- 25. En atención a ello, la empresa JMC SAN PEDRITO S.A.C. presenta el 09 de febrero de 2024, mediante la pestaña subsanaciones la información y/o documentación destinada a subsanar todas las observaciones detalladas en el “Cuadro de evaluación de requisitos” del precitado Informe, señalando que “se ha codificado y diseñado un contenedor especial y adjunta foto modelo” como se observa en la siguiente imagen:



Imagen N° 01

Fuente: Archivo "Carta de levantamiento de observaciones-Minam"

26. Ahora bien, como resultado del análisis del levantamiento de las observaciones, mediante la Resolución Directoral N° 00125-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 21 de febrero de 2024, se resolvió denegar la solicitud de la empresa referida a la ampliación del manejo de los residuos sólidos peligrosos en el Registro N° EO-RS-00065-2023 MINAM/VMGA/DGRS, para desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos peligrosos (incluido biocontaminados) del ámbito de gestión no municipal; en atención a las conclusiones del Informe N° 00358-2024 MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, toda vez que, la empresa no cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 00196-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA referidas al Requisito N° 7 y la Nota N° 2 del Procedimiento Administrativo con código PA21009B86 del TUPA del MINAM, conforme se detalla en la siguiente imagen:

Cuadro de evaluación de requisitos

"Ampliación del manejo de residuos sólidos peligrosos en el Registro Autoritativo de EO-RS"

Table with 5 columns: N°, Requisitos, Verificación, Detalle /sustento, Base legal. It details a non-compliance with requirements for handling biocontaminated waste.

Con fecha 04 de marzo de 2024, JMC San Pedrito S.A.C. presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00125-2024-MINAM/VMGA/DGGR, así como información complementaria a dicha reconsideración el 05 de marzo de 2024, en este último documento presenta fotografías que se visualiza en las siguientes imágenes



**Imágenes N° 2 A, 2B, 2C: Información Complementaria al Recurso de Reconsideración de JMC SAN PEDRITO S.A.C.**

**DESCARGO A OBSERVACION NOTA N° 2:**

Si bien es cierto, se presentó lo señalado en el informe, luego de las coordinaciones realizadas con los especialistas en forma presencial y telefónica, se han realizado las modificaciones necesarias para el levantamiento de las observaciones.

Asimismo solicitamos aprobar nuestra solicitud de desarrollar la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos biocontaminados 21 (código A4020 del Anexo III del Reglamento de la LGIRS y Clase A: Residuos Biocontaminados de la NTS N° 144-MINSA/2018/DIGESA). Dado que adjuntamos las nuevas pruebas exigidas por su representada.

**NUEVA PRUEBA: FOTOGRAFIA DE CONTENEDORES ROTULADOS**

Imagen N° 2A



Imagen N° 2B



Imagen N° 2C



27. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la DGGRS resolvió declarar:



(...)

- i) **INFUNDADO** el extremo 2) del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa, respecto del requisito de **proponer un vehículo con carrocería cerrada y de uso exclusivo para tal fin, en caso de manejar residuos biocontaminados.**

28. En el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se consignó lo siguiente:

*“...De las fotografías presentadas, se tiene que el vehículo de carrocería intercambiador de placa N° F4D-947 y los contenedores BIO-202 e IND-P-02. Sin embargo, la Empresa no indica expresamente cual de los contenedores será empleado para el manejo exclusivo de residuos sólidos biocontaminados, además tampoco se verifica que éstos sean cerrados, tal como lo establece el literal g) del artículo 93 del reglamento de la LGIRS.*

*Ahora bien, de la revisión de lo manifestado por el administrado, el medio probatorio en el recurso de reconsideración, se verifica que la prueba aportada por la empresa no acredita el cumplimiento del requisito, toda vez que, si bien la empresa presenta los contenedores BIO-202 e IND-P-02, que serán acoplados al vehículo de carrocería intercambiador de placa N° F4D-947, la empresa omite indicar expresamente cual de los dos contenedores presentados será asignado para efectivizar el manejo “exclusivo” de los residuos biocontaminados. Además, de la revisión de las fotografías enviadas, tampoco se puede verificar si dichos contenedores son cerrados, por lo que se declara infundada el extremo 2) del recurso de reconsideración”*

29. Con fecha 05 de abril de 2024, la empresa presentó al MINAM su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, exponiendo el siguiente argumento:

**Imagen N° 3: Recurso de Apelación de JMC SAN PEDRITO S.A.C.**

De los fundamentos con cuales se nos observa el código y la imagen probatoria de un contener cerrado para residuos bio contaminados debemos indicar que no fue un error de omisión sino de definición, es decir al indicar contenedor cerrado consideramos que era suficiente sin embargo somos conscientes de sus facultades para solicitar información, por lo que procedemos a remitir la imagen correspondiente del contenedor exclusivo cuyo código es **BIO – 202** cerrado en sus seis lados (un lado se establece para sus puertas con jebes herméticos)



Por lo expuesto pido a ustedes considerar nuestra apelación, a partir de los considerandos descritos.

Sin otro particular,



## VI.2 Análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación

30. La empresa apelante señala que en lo que respecta al código y la imagen probatoria de un contenedor cerrado para residuos biocontaminados, ello “no fue un error de omisión sino de definición”, ya que consideraron que con las fotografías enviadas era suficiente; sin embargo, con el recurso de apelación proceden a enviar la imagen del contenedor exclusivo con código BIO-202 cerrado en sus seis lados.
31. Al respecto, cabe destacar que el sustento de la omisión advertida por la DGRRS fue que el administrado no indicaba expresamente cuál de los dos contenedores presentados era el asignado para efectivizar el manejo “exclusivo” de los residuos biocontaminados y que, de las fotografías presentadas, no se apreciaba que uno de los contenedores fuera cerrado.
32. Cabe destacar que recién ante este tribunal hace tal precisión identificando el contenedor que sería destinado al manejo de residuos biocontaminados y adjuntando una fotografía que permite visualizar con mayor claridad que puede cerrarse.
33. Asimismo, luego del informe oral realizado por los representantes del JMC San Pedrito S.A.C.<sup>6</sup>, el titular presentó información complementaria y fotografías, para corroborar los sustentos enviados respecto de la observación relacionada con la Nota N° 2.

### **Imágenes N° 4, 5, 6, 7 y 8: Información Complementaria al Recurso de Apelación de JMC SAN PEDRITO S.A.C.**

#### Imagen N° 4

La empresa **JMC San Pedrito S.A.C. con R.U.C. 20608434683** con dirección en av. Pedro Ruiz Gallo 1459 int. 1 Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Se adjunta información solicitada por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales en reunión realizada el día 16 de julio 2024 a horas 9.30 a.m. en el Salón Paracas en las instalaciones del Ministerio de Ambiente de acuerdo a **CARTA N° 00009-2024-MINAM/TSCA del 8 de julio 2024**, se detalla a continuación la información:

- 1.- Factura 001 – 000403 Contenedor 6 m<sup>3</sup>.
- 2.- Guía de remisión 001 – 000902 Contenedor 6 m<sup>3</sup>.
- 3.- Especificaciones técnicas Contenedor 6 m<sup>3</sup>.
- 4.- Check list.
- 5.- Fotografías (4) Contenedor BIO-202 de 6 m<sup>3</sup>, Uso exclusivo de Biocontaminantes.
- 6.- Factura 001 – 000401 Contenedor U.
- 7.- Guía de remisión 001 – 000901 Contenedor U.
- 8.- Especificaciones técnicas Contenedor U.
- 9.- Check list.
- 10.- Fotografías (3) Contenedor IND-P-02, Uso de residuos industriales peligrosos no Biocontaminados.

<sup>6</sup> Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del TSCA de fecha 16 de Julio del 2024



Imagen N° 5

FOTOGRAFÍAS CONTENEDOR PARA USO EXCLUSIVO DE BIOCONTAMINANTES BIO – 202

PARTE LATERAL IZQUIERDO



PARTE ANTERIOR



Imagen N° 6

PARTE POSTERIOR



PARTE SUPERIOR



Imagen N° 7

FOTOGRAFÍAS CONTENEDOR PARA USO EXCLUSIVO DE MATERIALES INDUSTRIALES PELIGROSOS NO BIOCONTAMINANTES IND-P-02

PARTE LATERAL DERECHO



PARTE LATERAL IZQUIERDO



Imagen N° 8

PARTE POSTERIOR



34. De las fotografías presentadas se aprecia que no existe identidad entre las imágenes del contenedor con el código BIO-202 presentada como información complementaria al recurso de apelación, con las imágenes presentadas ante esta instancia con fecha 17.07.2024 (ver imagen N° 2A e imagen N° 5); para mayor detalle, en la imagen N° 2A se aprecia un contenedor cuya viga lateral inferior presenta dos (2) bolsillos rectangulares inferiores para montacargas mientras que viga lateral inferior del contenedor en la imagen N° 5 presenta cuatro (4) bolsillos rectangulares inferiores para montacargas. Adicionalmente, la cantidad de hendiduras sobre el panel lateral en ambas imágenes son distintas (21 ranuras en el panel lateral de la imagen N° 2 y 23 ranuras para el panel lateral de la imagen N° 5).

Imagen N° 2A



Imagen N° 5



35. Asimismo, no se aprecia plena identidad entre las imágenes del contenedor para residuos no peligrosos presentadas como información complementaria al recurso de apelación, con las imágenes presentadas en esta instancia con fecha 17.07.2024 (ver imagen N° 2C e imagen N° 7); para mayor detalle, se puede apreciar dos (2) estructuras metálicas que atraviesan de lado a lado la parte superior del contenedor, en su extremo más próximo a las escaleras metálicas (imagen N° 2C), las dos (2) estructuras metálicas están ausentes en el contenedor de la imagen N° 7, que además carece de las escaleras metálicas.



Imagen N° 2C



Imagen N° 7



36. Por lo tanto, se verifica que la empresa no cumple con presentar medios probatorios idóneos que permitan absolver la observación que motivo la denegatoria para la operación de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos peligrosos (incluido biocontaminados) del ámbito de gestión no municipal.
37. Asimismo, es pertinente hacer notar que la empresa apelante no ha cumplido con acreditar ni aportar argumentación o medio probatorio alguno, que permita apreciar la imposibilidad o dificultad que hayan tenido en obtener la prueba nueva al momento de presentar el recurso de reconsideración con la que se haya satisfecho la exigencia contenida en el Requisito N° 7 y la Nota N° 2 del Procedimiento Administrativo con código PA21009B86 del TUPA del MINAM, máxime que las omisiones advertidas por la DGRRS podían ser satisfechas por la empresa solicitante sin la intervención de otra entidad particular o gubernamental; en ese sentido, cabe mencionar que las fotografías presentadas en todo el procedimiento no causan convicción debido a las superposiciones advertidas en el Informe N° 00358-2024 MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA y las inexactitudes señaladas en los considerandos precedentes, por lo tanto, se debe desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la resolución directoral apelada.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Tribunal de Solución de  
Controversias Ambientales

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso apelación presentado por la Empresa JMC SAN PEDRITO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 22 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00206-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 22 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 00562-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA

**TERCERO.** - **REMITIR** los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos para los fines correspondientes.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a SAN PEDRITO S.A.C. y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos.

Regístrese y comuníquese

*Firmado digitalmente*

**María del Carmen Abregú Báez**  
Presidenta

*Firmado digitalmente*

**Adriana Rocío Aurazo Castañeda**  
Vocal Titular

*Firmado digitalmente*

**Humberto Manuel Balbuena Pérez**  
Vocal Titular

*Firmado digitalmente*

**Erick Leddy García Cerrón**  
Vocal Titular

*Firmado digitalmente*

**Alfredo Hernán Portilla Claudio**  
Vocal Titular